



AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Almacenes La 14 S.A. en liquidación judicial

Liquidador

Felipe Negret Mosquera

Asunto

Solicitud de aclaración
Control de legalidad

Proceso

Liquidación judicial

Expediente

10314
J2024444060211000079

I. ANTECEDENTES

1. Por medio del Auto No. 2025-01-115980 del 19 de marzo de 2025, este Despacho autorizó al liquidador para realizar el pago anticipado de los créditos laborales y de seguridad social clasificados como de primera clase, por valor de \$6.143.393.013,46.
2. Mediante memorial No. 2025-01-132140 del 28 de marzo de 2025, la entidad Colpensiones solicitó la reposición del referido Auto 2025-01-115980.
3. Por su parte, a través del memorial No. 2025-01-133002 del 29 de marzo de 2025, Iris CF Compañía de Financiamiento S.A. —antes Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.— solicitó la revocatoria de la misma providencia, al considerar improcedente la autorización de pago de obligaciones laborales.
4. El Despacho, mediante Auto No. 2025-01-217424 del 21 de abril de 2025, resolvió los recursos interpuestos, desestimando las pretensiones formuladas por Colpensiones e Iris CF y confirmando integralmente la decisión adoptada en el Auto 2025-01-115980.
5. Posteriormente, mediante memorial No. 2025-01-282880 del 30 de abril de 2025, Iris CF Compañía de Financiamiento S.A. solicitó: (i) que se aclare el contenido del Auto 2025-01-217424 del 21 de abril de 2025, específicamente en lo relativo a la forma en que este Despacho aplicó la limitación dispuesta en la Sentencia C-145 de 2018 frente al derecho de exclusión consagrado en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013; y (ii) que se realice control de legalidad dentro del proceso, con el fin de que se defina expresamente el alcance del derecho del acreedor garantizado sobre la exclusión de su bien, en aquellos casos en los que existan activos suficientes para atender las acreencias laborales, conforme al estándar fijado por la Corte Constitucional en la citada sentencia.
6. Finalmente, a través del memorial No. 2025-01-295666 del 2 de mayo de 2025, la apoderada de Iris CF informó al Despacho sobre presuntas amenazas recibidas por parte de otros acreedores del proceso, originadas en un

Validar documento Res. 325-19-01-2015
%0%0-da28-\$2a6-\$2ac-bJag-bJag

comunicado expedido por el liquidador en el que se afirmaba que no podía iniciarse el pago autorizado, dado que la providencia no se encontraba en firme. Con fundamento en lo anterior, solicitó al Despacho resolver de manera inmediata la solicitud anterior y pidió al liquidador retirar o corregir el contenido del comunicado emitido.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. Sobre la solicitud de aclaración

7. De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, procede la aclaración de sentencias o autos cuando contienen expresiones que generan una duda razonable y sustancial que impida su comprensión, ya sea en la parte resolutive o en las motivaciones que incidan directamente en lo decidido.
8. La Corte Suprema de Justicia ha expresado que las aclaraciones sólo proceden cuando haya asuntos de redacción ininteligible que afecten el alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo¹. En este sentido, la citada corporación manifestó: *“una cosa es la falta claridad, palabra que hace alusión a la ininteligibilidad de la frase por su oscuridad, por imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere dudas, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un defecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta”².*

De igual manera precisó que **“No se trata, como lo ha comprendido esta Corporación, de *disipar cualquier incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes*, ni complacerlas en resolver aspectos que no fueron planteados en la pretensión o en las excepciones, o que por su escasa importancia no se consideran como verdaderos extremos del litigio, <<lo que la ley quiere decir y así o exige es que [se] haya omitido resolver sobre uno de los extremos de la relación jurídica debatida, o sobre las costas, o sobre perjuicios en razón de temeridad o mala fe de las partes o sus apoderados>> (...)”** (CSJ AC, 14 de noviembre de 1997, CCXLIX-1438).

Por esto, su aplicación resulta improcedente, al decir de la Sala, cuando busca” (...) tocarse lo ya resuelto o definido”, bajo cualquier pretexto, por ejemplo, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la tomada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, “(...) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto”³ (Subrayado original)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 24 de junio de 1992, G.J.T. XLIX, 47

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 25 de abril de 1997, Exp. 6568

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC4062-2019 Radicación n.º11001-02-03-000-2018-01511-00, 24 de septiembre de 2019

Así "son dos los aspectos a tener en cuenta para la procedencia de dicho mecanismo procesal; (i) que el auto o sentencia contenga en su parte resolutive expresiones o frases generadoras de duda acerca del verdadero sentido de la decisión, y (ii) que aunque se hallen los conceptos o frases en la motivación de la providencia, incidan o influyan en el entendimiento de lo que haya sido resuelto"⁴. Esto, en cuanto el mecanismo procesal tiene como propósito hacer inteligible el verdadero sentido de lo que se decide.

9. De esta forma, debe advertirse que la aclaración constituye un mecanismo procesal de carácter excepcional, cuyo fin es permitir al juez despejar dudas razonables sobre el verdadero sentido de lo resuelto, cuando en la parte resolutive o en las consideraciones de la providencia existan expresiones cuya redacción resulte ininteligible, imprecisa o técnicamente inadecuada, al punto de generar ambigüedad sobre lo decidido.
10. Por tanto, la solicitud presentada no satisface los requisitos establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso, toda vez que no señala ninguna expresión ambigua o confusa en la parte resolutive que justifique una aclaración. En realidad, lo que pretende el solicitante es que este Despacho emita una nueva valoración jurídica sobre el alcance del derecho de exclusión del acreedor garantizado, aspecto que ya fue abordado de manera suficiente en la motivación de la providencia.
11. El artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, si bien consagra la posibilidad de exclusión de los bienes dados en garantía, no puede interpretarse de forma aislada o absoluta dentro de un proceso de liquidación judicial. En efecto, dicha disposición debe ser leída en consonancia con los artículos 58 y 59 de la Ley 1116 de 2006, así como a la luz de la Sentencia C-145 de 2018 de la Corte Constitucional, la cual estableció expresamente que el derecho de exclusión se encuentra condicionado a la existencia de activos suficientes para atender primero los créditos con prelación constitucional, como los laborales y de seguridad social.
12. En tal sentido, la prelación de pago no puede ser sacrificada en aras del derecho de exclusión, cuando este entra en conflicto con normas superiores que protegen derechos fundamentales. Esta visión integradora responde al principio de interpretación sistemática, que impone armonizar las normas del ordenamiento jurídico en su conjunto, conforme al artículo 230 de la Constitución y al principio pro homine que orienta la aplicación preferente de normas protectoras de derechos fundamentales.
13. En la Sentencia C-145 de 2018, la Corte fue enfática al sostener que:

"La exclusión en favor de los créditos de segunda clase respecto de los de primera [...] solamente procede en aquellos supuestos en los cuales el patrimonio remanente sea suficiente para pagar en su totalidad los créditos de quienes se encuentran en el primer grado de prelación."

Esto implica que, aunque la garantía real se mantenga en el régimen concursal, su ejercicio está sujeto a límites constitucionales cuando afecta derechos fundamentales como el trabajo y la seguridad social.

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC2747-2016.6 de mayo de 2016.

14. En línea con este criterio, el liquidador ha certificado que el proceso cuenta con activos suficientes —líquidos y realizables— para cubrir la totalidad de las obligaciones laborales de primera clase, incluso si se llegara a excluir del inventario el bien objeto de garantía. Este hecho permite afirmar que se cumple el estándar constitucional exigido para compatibilizar el derecho de exclusión con la protección reforzada de los trabajadores.
15. Así, no solo debe verificarse la suficiencia de activos para el pago de las obligaciones con protección constitucional⁵, sino que estas se deben materializar siguiendo las reglas establecidas en los artículos 58 y 59 de la ley 1116 de 2006; la consideración del pago con recursos líquidos delimita una mejor protección de los acreedores con prelación.
16. Por ello, este Despacho, con base en la información allegada por el liquidador, verificó la existencia de recursos líquidos suficientes y autorizó su utilización para atender obligaciones laborales y de la seguridad social, conforme al principio de protección reforzada de estos acreedores.
17. En consecuencia, se reitera que las acreencias laborales y de seguridad social tienen prelación en el pago frente a todos los demás acreedores, incluidos aquellos con garantía real, siempre que se cumpla el estándar fijado por la Corte Constitucional.
18. En tales condiciones, correspondía al juez del concurso, luego de realizar el análisis del caso, autorizar la solicitud presentada por el liquidador para efectuar los pagos a los acreedores laborales y de la seguridad social. Dicha autorización se enmarca en la normativa que lo faculta para ello, y responde al cumplimiento de los mandatos constitucionales que consagran una protección reforzada a este tipo de acreencias dentro del proceso liquidatorio.

b. Sobre la solicitud de realizar control de legalidad

19. El artículo 132 del Código General del Proceso establece que el juez debe realizar un control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales.
20. Sobre este mecanismo, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que su finalidad exclusiva es garantizar la regularidad del trámite antes de pasar de una etapa procesal a otra. No se trata de una herramienta para reabrir el debate de fondo ni para revisar decisiones que han sido debidamente adoptadas. En palabras de la Corte:

"Tanto la norma anterior como la nueva fijaron el mecanismo del control luego de agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso [...] pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando

⁵ Derecho de los trabajadores son de orden público e irrenunciables.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
%0%0-da28-\$2a6-\$2ac-bJa6-bJAc

les sea adversa, por cuestiones de fondo [...]” (CSJ AC315-2018, 31 de enero).

21. En consecuencia, el control de legalidad no es procedente para cuestionar decisiones de fondo emitidas por el juez del concurso, ni para intentar su revocatoria mediante una reinterpretación de los argumentos ya decididos. En el presente caso, no se advierte la existencia de vicios o irregularidades procesales que configuren nulidades, razón por la cual la solicitud deberá ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación A,

RESUELVE

Primero. Desestimar la solicitud de aclaración propuesta por Iris CF Compañía de Financiamiento S.A. con memorial 2025-01-282880 de 30 de abril de 2025.

Segundo. Rechazar el control de legalidad solicitado por Iris CF Compañía de Financiamiento S.A. con memorial 2025-01-282880 de 30 de abril de 2025.

Notifíquese,

Álvaro Alexander Yepes Medina

Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación A

TRD: Actuaciones
RAD: 2025-01-282880/ 2025-01-295666

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

NOMBRE: L6848

CARGO: FUNCIONARIA GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN A

REVISOR(ES) :

NOMBRE: A1438

CARGO: Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación A

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: ALVARO ALEXANDER YEPES MEDINA

CARGO: Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación A

Validar documento Res. 325 19-01-2015
%0%0-da28-\$2a6-\$2ac-bJa6-bJac